Núm. 2252

27 de mayo de 1969 - 2:55 P.M.

Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Salud
Santurce, P. R.

REGLAMENTO SANITARIO NUM. 132

PARA REGLAMENTAR LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LOS SALONES DE BELLEZA, BARBERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES Y LAS FORMAS SANITARIAS EN QUE DEBE EJERCERSE CUALQUIER OFICIO RELACIONADO, DE MODO AMBULANTE Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO DE SANIDAD NUM.77 PROMULGADO EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1924,TITULADO "BARBERIAS Y PELUQUERIAS; REGLAMENTO SOBRE INSTALACION E HIGIENIZACION DE LAS, EN LA ISLA DE PUERTO RICO".

Artículo I- Licencias

Todo salón de belleza, barbería o establecimiento similar deberá operar con una licencia que será expedida por el Departamento de Salud. Disponiéndose que previo a la expedición de la licencia sanitaria todo local donde se intente establecer cualesquiera de los establecimientos mencionados en este Reglamento deberá contar con el permiso de uso que será expedido por el Negociado de Permisos de la Junta de Planificación de Puerto Rico.

La solicitud de licencias se radicará en las oficinas del Departamento de Salud, en un formulario provisto por el mismo Departamento, en el cual el solicitante suministrará la información que dicho Departamento requiera. Después de radicada la solicitud, un empleado del Departamento de Salud hará una inspección personal del local y equipo para el cual se solicita la licencia y si cumple con los requisitos que mediante este Reglamento se establecen, se concederá la licencia. Estas licencias no serán transferibles y podrán ser canceladas por el Secretario de Salud si en algún momento se comprueba que no se está cumpliendo con cualquier disposición de este Reglamento, disponiéndose, que la licencia se cancelará previa una vista que se celebrará luego de haberse le notificado a la persona cuya licencia se intenta cancelar, las deficiencias que den lugar a la cancelación. El Negociado de Permisos será notificado para participar en la referida vista.

Artículo II- Piso, Paredes y Cielo Raso

El piso y las paredes de los salones de belleza, peluquerías, barberías, y establecimientos análogos serán de material no absorbente que permita el lavado con agua con la frecuencia necesaria para mantenerlos limpios. El plafón, las paredes y las demás partes del local se mantendrán limpias y pintadas.

La construcción de pisos, paredes y cielo raso se hará conforme al Reglamento de Edificación (Reglamento de Planificación Núm. 7).

Artículo III- Iluminación y Ventilación

Los establecimientos cubiertos por este Reglamento cumplirán con los requisitos de iluminación y ventilación que establece el Reglamento de Edificación (Reglamento de Planificación Núm. 7), disponiéndose que los establecimientos que estén ya establecidos al momento de la aprobación de este Reglamento se le concederá un término de 90 días a partir de su aprobación para que cumplan con esta disposición.

Artículo IV- Servicio Sanitario

Todo establecimiento de los incluidos en este Reglamento contará por lo menos con un servicio sanitario que formará parte del establecimiento y será para el uso exclusivo de los clientes y operarios del negocio. Disponiéndose que las barberías y salones de belleza que se usen como ocupación domiciliaria, como uso accesorio al residencial podrán usar el servicio sanitario de las residencias. En dicho caso se cumplirá con las disposiciones del Reglamento de Zonificación (Reglamento de Planificación Núm. 4). El servicio sanitario se mantendrá en estado de buen funcionamiento y limpio. Será obligatorio la instalación de inodoros con descarga en lugares donde haya facilidades de alcantarillado sanitario o un sistema para disponer de aguas negras. La instalación sanitaria se hará de acuerdo con los requisitos establecidos por el Reglamento de Edificación (Reglamento de Planificación Núm. 7).

Artículo V - Lavabo

Todo salón de belleza, barbería o establecimiento similar estará equipado con un lavabo por cada tres asientos de trabajo o fracción de tres. Cerca de cada lavabo se proveerá en todo momento toallas desechables, jabón líquido o en polvo en recipientes automáticos especiales para tales fines, y un recipiente con tapa para depositar las toallas usadas. Los lavabos estarán provistos de agua caliente y agua fría.

Se prohibe el uso de toallas de uso común y de cualquier clase de jabón que no sea en líquido o en polvo.

Artículo VI- Abasto de Agua

Habrá provisión de agua corriente potable fría y caliente procedente del servicio público. Se permitirá provisión de agua corriente fría y caliente de servicio privado solamente con previa aprobación del Departamento de Salud.

Artículo VII- Localización

Los salones de belleza, barberías y establecimientos similares solamente podrán establecerse en locales previamente aprobados por el Departamento de Salud y la Junta de Planificación. Ninguno de estos establecimientos tendrá comunicación directa con local, cuarto, pasillo o parte alguna de cualquier otro establecimiento, casa de vivienda, etc. que no sea parte integrante del negocio en cuestión, disponiéndose que se exceptúa del cumplimiento de ésta última disposición a las barberías y salones de belleza que haya en los hoteles, centros de estudiantes y otros negocios similares y se exceptúan además de dicho requisito las barberías y salones de belleza que se usen como ocupación domiciliaria en distritos residenciales de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Zonificación (Reglamento de Planificación Núm. 4). Se prohibe también el uso como dormitorio de salones de belleza o establecimiento similares. La separación entre estos establecimientos y cualquier otra estructura será mediante paredes construídas desde el piso hasta el cielo raso o plafón sin que haya huecos o aberturas en tales divisiones. Dichas paredes serán construídas de acuerdo al Reglamento de Edificación (Reglamento de Planificación Núm. 7).

Artículo VIII- Eliminación de Desperdicios y Basuras

Todo los desperdicios y la basura serán depositados en envases tapados de material no absorbente y se sacarán del establecimiento en forma adecuada y con la frecuencia necesaria para que no constituyan un peligro a la salud pública o se conviertan en un estorbo público.

Artículo IX- Control de Animales, Insectos o Sabandijas

Todo dueño o arrendatario de un salón de belleza o barbería será responsable de mantener su establecimiento y sus alrededores libres de animales, insectos, ratas y demás sabandijas.

Artículo X- Cuidado y Conservación

Todas las dependencias y alrededores de estos establecimientos deben mantenerse limpios, libres de basura y la planta física debe estar en buenas condiciones. El equipo estará igualmente limpio, bien conservado y pintado. No se requerirá se pinte la parte del equipo o secciones del equipo, ni la parte de las paredes si por la naturaleza de los materiales usados en su construcción (acero inoxidable,plástico laminado, azulejos, etc.) el Oficial de Saneamiento estima que no es necesario pintarlas.

Artículo XI- Personal

Todo barbero o especialista en belleza que trabaje en su oficio así como toda persona que trabaje en un salón de belleza, barbería o establecimiento similar obtendrá y poseerá un certificado de salud expedido por la Unidad de Salud Pública del sitio donde radique el establecimiento. Este certificado se renovará cada 12 meses o con la frecuencia que el Director de la Unidad de Salud Pública juzgue necesaria de acuerdo con las circunstancias. Los certificados de salud se exhibirán en sitios visibles al público dentro del establecimiento. Personas portadoras de enfermedades contagiosas no podrán trabajar en estos establecimientos. No se expedirá certificado médico para trabajar en una barbería, salón de belleza o establecimiento similar, a personas que demuestran erupciones, llagas, nacidos, heridas supurando o cualquier otro síntoma o característica que puedan convertir a las mismas en portadoras de microbios. Todo técnico o especialista de belleza así como todo barbero cuidará que su persona y su ropa estén en perfecto estado de limpieza; sus uñas estarán recortadas y limpias.

Todo barbero, especialista en belleza o persona alguna que trabaje en tareas afines con estos oficios usará, mientras esté trabajando, uniforme o delantal el cual estará limpio.

Artículo XII - Limpieza y tratamiento bactericida

Los cepillos para el cabello, peinillas, herramientas, instrumentos tales como: navajas, tenacillas o pinzas (tweezers), limas, despegadores de cutícula (looseners), removedores de espinillas (black head removers), tijeras (shears), copas de contacto o almohadillas de las máquinas vibradoras de masajes, asi como cualquier otra clase de herramientas, instrumentos u objetos usados en estos establecimientos y que entren en contacto directo con la persona, se esterilizarán después de cada uso y se conservarán en un gabinete sanitario; protegidos de toda contaminación. Las maquinillas o aparatos para cortar el cabello (clippers), tanto eléctricas como manuales, se esterilizarán también después de cada uso y se guardarán en gabinetes sanitarios.

Tanto en los salones de belleza como en las barberías pueden usarse los siguientes métodos para la esterilización de equipo, utensilios u objetos.

A. Solución acuosa al cinco porciento (5%) de ácido carbólico.

B. Solución de cresol al diez porciento (10%).

C. Solución de cianuro de mercurio (mercury cyanide) a una dilución de 1 en 1,000 (1 parte del cianuro en mil partes de agua).

D. Alcohol con una concentración no menor del 65%.

La inmersión en los desinfectantes será por un período no menor de (10) diez minutos.

Cuando se use una solución de ácido carbólico, cresol o cianuro de mercurio para esterilizar: los instrumentos, herramientas u objetos así esterilizados se enjuagarán bien en agua caliente antes de usarse. Nada de lo expuesto en este Artículo XII en cuanto a esterilización implica que no podrán utilizarse otros métodos, o soluciones si los mismos son igualmente efectivos o mas efectivos y si han sido aprobados previamente por el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Los recipientes para ablandar uñas (finger bouls) o para formar lavaza se lavarán bien con agua caliente después de cada uso. Se prohibe el sistema de lavado e higienización de recipientes para lavaza o de cualquier otro equipo, instrumento u objeto mediante la inmersión en receptáculos con agua.

Los delantales, los protectores de cabeza y cualquier otro material análogo, que no sean desechables, serán sometidos a un proceso de lavado y esterilización después de cada uso. En los casos en que se usen protectores de material plástico deberá usarse papel toalla o papel de cuello de tal manera que dichos protectores no hagan contacto directo con la piel de la persona.

El material que sea de uso individual (single service) se depositará una vez usado en un recipiente sanitario para basura y bajo ningún concepto podrá ser usado por más de un cliente.

Artículo XIII - Capacidad del Establecimiento

Los salones de belleza, barberías y establecimientos análogos tendrán no menos de siete (7) metros cuadrados de área correspondiente a la primera silla y cinco (5) metros cuadrados de área por cada silla adicional a la primera.

Artículo XIV - Disposiciones Generales

A. Todo producto medicinal usado para coagular la sangre, se empleará solo en forma de solución o en polvo y se aplicará con gasa o algodón esterilizado.

B. No se dará servicio a ninguna persona de quien se tenga conocimiento de que esté padeciendo de alguna enfermedad contagiosa o que presente alguna lesión que pudiera ser síntoma de una enfermedad trasmisible. Lo dispuesto en este apartado no impide que a estas personas enfermas se les dé servicio en sus respectivos hogares siempre que el cliente sea quien provea el equipo para darle el servicio que solicita.

C. Las especialistas en belleza o los barberos no darán tratamiento para enfermedades de la piel. Solo podrán dar tratamientos faciales, del pericráneo, etc., recomendados por los libros de texto de esos oficios siempre que no se viole la legislación o la reglamentación aprobada al efecto.

D. Se prohibe el uso de esponjas o motas de uso común.

E. Durante el proceso para teñir, cortar, rizar, desrizar o lavar el cabello se usará una toalla higienizada o desechable para proteger el cuello.

F. Mientras el cliente tenga la cabeza reclinada sobre el descanso de la silla, éste deberá estar protegido por una toalla higienizada o con papel de uso individual.

G. Tanto los dulces, como los cigarrillos o cigarros que se vendan en estos establecimientos se conservarán en envases cerrados o en paquetes sellados.

Artículo XV - Especialista en belleza ambulantes, barberos ambulantes y oficios relacionados ambulantes.

Los artículos XI (Personal), XII (Limpieza y Tratamiento Bactericida) y los incisos A, B, C, D, E y F del Artículo XIV (Disposiciones Generales) de este Reglamento son aplicables también a las Especialistas en Belleza Ambulantes, Barberos Ambulantes y oficios relacionados ambulantes.

Artículo - XVI - Cláusula Derogatoria

Por la presente se deroga el Reglamento de Sanidad Núm. 77 del 19 de noviembre de 1924, titulado "Barberías y Peluquerías; Reglamento Sobre Instalación e Higienización de las, en la isla de Puerto Rico".

Artículo XVII - Cláusula de Salvedad

Si cualquier parte del presente Reglamento fuera declarada nula o inconstitucional, tal nulidad no afectará el resto del mismo.

Artículo XVIII - Penalidades

Toda infracción a este Reglamento será castigada de acuerdo con el Artículo 33 de la Ley Núm. 81 de 1912, según enmendada, titulada "Para Reorganizar el Servicio de Sanidad".

Artículo XIX - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días a partir de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado de acuerdo con la Sección 6 de la Ley Sobre Reglamentos de 1958, según enmendada.

Aprobado

23 de abril de 1969
Fecha

Gobernador de Puerto Rico

3 de abril de 1969
Fecha

Secretario de Salud

Radicado en la oficina del Secretario de Estado hoy día _____

27 de Mayo de 1969.